

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis de marzo de dos mil veintitrés

REF. **Acción de Tutela**

RAD. 110013103027**2023-0088**-01

Accionante: Rosana Sandoval León

Contra: Distribuciones Ladam SAS

Asunto: Fallo

Decide el juzgado la impugnación presentada por la accionante **señora ROSANA SANDOVAL LEÓN**, contra del fallo de fecha 9 de febrero de 2023 de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el reconocimiento al derecho constitucional fundamental de petición, por considerar que la sociedad **DISTRIBUCIONES LADAM SAS**. no ha respondido la petición formulada desde el 12 de diciembre de 2022, respecto de dar cumplimiento a la providencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2022.

El juez de primera instancia admitió la tutela el 31 de enero de 2023, y dispuso dar traslado de la acción constitucional, quienes procedieron a dar respuesta y el 9 de febrero de 2023, declaró la carencia del objeto por hecho superado, al estimar el Juez que la sociedad accionada contestó a la peticionaria indicándole que en el mes de febrero realizaría el trámite pertinente.

La accionante impugna el fallo indicando que la respuesta emitida por el representante legal de la accionada, no cumple las exigencias jurisprudenciales para tenerse por contestado el derecho de petición al no resolver de fondo y de manera congruente lo solicitado en relación con la solicitud de cumplimiento de la sentencia, que es respecto al pago de las acreencias laborales, razón por la cual no puede tenerse por contestado satisfactoriamente la petición báculo de la solicitud.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental pretendido, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de las circunstancias que se presentaron entre EPS Sanitas y Porvenir, al no querer ninguna de las dos entrar a reconocer el pago de las incapacidades.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*"². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Se ha considerado por la Corte Constitucional que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Así las cosas, y vistas las diligencias en este asunto tenemos que el 12 de diciembre de 2022 se le solicita a la sociedad demandada que proceda a cumplir con la orden impartida en sentencia del Juzgado laboral, esto es, referente al pago de las acreencias laborales, quien respondió indicando que dicho trámite se realizará a inicios del mes de febrero de 2023.

Ahora bien, de conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas, y de acuerdo con el derecho de petición del cual no se le ha dado aún una respuesta clara y de fondo a que tiene derecho la peticionaria se procederá a indicar lo siguiente.

¹ T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010, T-136 de 2010 y T-148-2020.

² Art 86 de la C.P. T-847 de 2014 M.P.; T-067 de 2017 M.P. y C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud del cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado laboral, esto es, al pago de las acreencias laborales, sin que dicha respuesta cumpla con los requisitos conforme a lo solicitado, máxime que a la fecha en que se profirió el fallo – 9 de febrero – no había cumplido con lo indicado en la respuesta, que a inicios de febrero se realizaría el trámite, aunado a esto, no se tiene en este momento memorial alguna de la accionante donde comunique que efectivamente ya la sociedad Distribuciones Ladam S.A.S haya procedió de conformidad.

Sabido es que, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, que no es el caso, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *"la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva"*³.

*"La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario"*⁴.

Ha indicado la Corte: *"...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones."*

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución.... (sentencia T-010 del 18 de enero de 1993)

³ Sent. T-158 de 2005.
² Sent. T-260 de 2005

En atención a la respuesta dada por la sociedad Distribuciones Ladam S.A.S, debe indicarse que es deber de esta, dar respuesta de fondo máxime que ya venció el término por esta indicado para realizar el trámite de lo solicitado.

En cuanto al caso concreto, por un lado, las aducida respuesta de la entidad accionada no cumple con las condiciones que prevé la norma que regula el derecho de petición, como tampoco la doctrina constitucional, además, es claro, que las respuestas de la accionada si fuese susceptible de considerarse una respuesta, que no lo es, pues no le están resolviendo el cumplimiento de lo ordenado en sentencia por el Juzgado Laboral.

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el caso en estudio ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, así se declarará, a fin de ordenarle que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta clara y concisa y de fondo a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E .

Primero: **REVOCAR** el fallo de 9 de febrero de 2023, del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, de la acción constitucional de la referencia, conforme los considerandos aquí expuestos.

Segundo: **CONCEDER** el amparo al derecho de petición presentado por la señora **ROSANA SANDOVAL LEÓN** encontrando vulnerado el mismo por **DISTRIBUCIONES LADAM S.A.S**

Tercero: En consecuencia, se **ORDENA** a la sociedad **DISTRIBUCIONES LADAM S.A.S**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición formulado por la accionante, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo

Tercero: Notifíquese el presente fallo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab224c8ca2bc606ba9a854dc52a08379fb4305e3a7089cbcd2f314fa3beda726**

Documento generado en 06/03/2023 08:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>